Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Jose Luis Ramiro Calle Calle y Otro
Demandado:	Personas indeterminadas
Radicado:	05154 31 12 001 **2022 00088** 00
Providencia:	**Interlocutorio Nro.295**
Asunto:	Resuelve recurso Admite Demanda

Se procede en primer lugar a resolver el recurso contra providencia de 08 de junio del año 2022 donde se rechaza la demanda.

Pues bien, le asiste la razón al recurrente, por cuanto se advierte que el traslado otorgado en auto de fecha 25 de mayo de 2022 establecido en el artículo 90 del CGP vencía el 03 de junio de 2022 a las 5:00 p.m. y el escrito de subsanación de la demanda fue presentado por la parte demandante al correo electrónico institucional con fecha del 31 de mayo de 2022; por tanto, aún se encontraba dentro del término oportuno para pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, este Despacho encuentra pertinente **reponer** la decisión referida; y en consecuencia proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora, subsanada la demanda advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de declaración de pertenencia formulada por José Luis Ramiro Calle Calle y Elena Restrepo De Calle en contra de Personas indeterminadas.

Imprímasele el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia agraria señalado en los arts. 368 y s.s., 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes materia de la acción, identificados con M.I. 015-9246 y 015-9247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, denominados "Predio Costa Rica" e "Inversiones Costa Rica o Hacienda Costa Rica", respectivamente, ambos ubicados en el corregimiento de La Ilusión de dicho municipio; se difundirá en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el art.10 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos los quince (15) días después de la publicación de este y que si no comparecen se les designará curador ad litem, con quién se surtirá la notificación. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior, aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla para la orden de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: Inscribir la demanda de la referencia sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 015-9246 y 015-9247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia. Líbrese Oficio.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría hágase lo propio.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Rubén Darío Palacio Gómez con T.P. 208.799 del C.S.J., para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

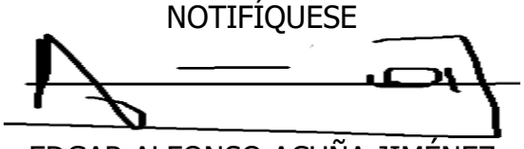

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7629598b9f9a8c78eb55cb6c40884141ed5714f7aef31b445e4ed7c3f3bf58**
Documento generado en 16/06/2022 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica